

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las cuarenta y ocho horas de la publicitación**, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN recibido el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentado por ciudadano FERNANDO GUTIERREZ NAVA, quien se ostenta como Representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral; a través de correo electrónico, a través del cual impugna el Acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 03 de marzo de 2021.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas del día nueve de marzo del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los artículos 98, fracciones I, y V y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, quien se ostenta como Representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral; a través de correo electrónico, sin que anexe la constancia correspondiente

a través del cual impugna el Acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 03 de marzo de 2021. Así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 48 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.-----

Atentamente



Lic. Jesús Homero Murillo Ríos
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación.

**M. en D. MARTHA ELENA MEJIA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

FERNANDO GUTIÉRREZ NAVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL” ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, personalidad que se encuentra acreditada ante el Consejo Estatal de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Vicente Guerrero, Número 31, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos; acreditando como medio especial de notificación el correo electrónico massecretariajuridica@gmail.com; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados **KARINA ISIDORO RAMOS, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES, GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA**, indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente con fundamento en lo previsto por los artículos 319 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en este acto promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo de fecha tres de marzo, de dos mil veintiunos, emitido por Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, en virtud de que el mismo causa agravios a mi representada, mismos que expresaré en capítulo por separado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 del ordenamiento en cita, proporciono a éste Tribunal, los siguientes datos:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Tiene el carácter de “ACTOR” el Partido Político local denominado “**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**”, representado por el suscrito, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Vicente Guerrero, Número 31, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos; así como medio especial de notificación el correo electrónico masecretariajuridica@gmail.com
- b) **MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Lo constituye el acuerdo de fecha tres de marzo, de dos mil veintiuno, particularmente sus resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Secretaria Ejecutiva, mediante el cual ordena al instituto político que represento, “*el retiro de propaganda electoral*”, mismo, que no fue emitido siguiéndose los lineamientos previstos en materia de propaganda, previstos por la ley electoral vigente.
- c) **MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La resolución que se impugna es violatoria de los artículos 3 de La Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 382 y 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se verá en los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Mi representado colocó diversas lonas publicitarias en varios puntos de la ciudad, en las cuales, junto con el logotipo de ese instituto político, llevaba impresa la leyenda “MAS VOTOS POR MORELOS” y “POR UN ESTADO CON MAS RESULTADOS”.

2.- De acuerdo con la resolución que se combate en esta vía, para la responsable, ambos mensajes constituyen un *“mensaje de manifestación explícita e inequívoca respecto al proceso electoral local 2020-2021, puesto que hace alusión a los votos”*, razonamiento que estima suficiente para ordenar a mi representado que *“... en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, retire la propaganda motivo ubicada en Kilómetro 86, autopista (paso exprés) carretera México-Acapulco, Cuernavaca, Morelos a 50 metro (sic) de la gasolinera PEMEX, a la altura de la colonia Antonio Barona) y la ubicada en el domicilio Avenida Vicente Guerrero esquina con calle Apolo XI, zona I Base Tranquilidad C.P 62250, Cuernavaca, Morelos”*, propaganda que, por el momento y en acatamiento a lo ordenado por la responsable, se ha retirado, pero que pretendemos volver a colocar tan pronto este Tribunal falle en nuestro favor.

3.- Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente violado por mi representado, establece que los actos anticipados de campaña son:

*“Los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Al respecto, en diversos criterios, la autoridad jurisdiccional electoral ha sostenido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) El personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- b) El temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y
- c) El subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En relación con el elemento subjetivo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así, para poder determinar si la conducta atribuida a mi representada es violatoria de la disposición en cita, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, elementos que no se encuentran presentes en la publicidad en análisis.

Contrario sensu, si esos elementos no se encuentran de forma explícita e inequívoca en la mencionada publicidad, no se viola disposición legal alguna; así se desprende de lo expuesto en la Jurisprudencia 4/2018, que a la letra dice:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2017](#) y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-146/2017](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

El criterio interpretativo que se analiza en párrafos anteriores, es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado.

Como se observa, el legislador federal ha preferido restringir lo menos posible la libertad de expresión prohibiendo solamente aquellos llamados que contengan alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar al voto en favor de una persona o partido específico, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Por tales razones, mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos **no explicitados**, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Como puede apreciar este Tribunal, la frase **“MÁS VOTOS X MORELOS”**, no constituye una expresión **EXPLÍCITA, UNÍVOCA E INEQUÍVOCA** que induzca a sufragar en favor del partido político que represento o en contra de una institución política distinta, por el contrario, es un llamado en lo general para votar por Morelos, en concordancia con el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que

establece la finalidad de los partidos políticos de “*promover la participación del pueblo en la vida democrática*”.

Abundando al respecto y atendiendo a los criterios expuestos, la publicidad colocada no dice “**Vota por el MAS**”, o “**Vota por los candidatos del MAS**” o “**No votes por “X” Partido o candidato**”, como para considerar que exista la expresión explícita que requiere la jurisprudencia antes transcrita.

Ahora bien, en cuanto hace a “**Por un estado con más resultados**” no es más que una idea que enaltece las aspiraciones a impulsar el desarrollo, precisamente del estado, no promueve plataforma electoral alguna ni mucho menos atenta contra el principio de equidad de la contienda.

Insisto, de la lectura textual de las leyendas, objeto del procedimiento de queja que en este acto impugno, **no se advierte que se induzca o invite a votar por el partido que represento, ni mucho menos por candidato específico** y tampoco se hace alusión al proceso electoral 2020-2021, por lo que considerar lo contrario constituye un exceso de la responsable, pues de la lectura de la propaganda retirada, en ningún momento se advierten las palabras “elecciones”, “proceso”, “2020-2021”, contraviniendo los criterios jurisprudenciales que se han fijado al respecto.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en lo relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/32/2021, mediante el cual la responsable emitió el acto que se impugna.

Probanza que oferto a efecto de comprobar que la responsable emitió un acuerdo sin verificar que se hayan dado plenamente las hipótesis previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de actos anticipados de campaña.

Por lo antes expuesto a Ustedes, H. Magistrados, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo recurso de apelación en contra del auto de fecha tres de marzo emitido por la comisión permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. - Declarar procedente el presente recurso, declarando infundada y dejando sin efectos la resolución emitida en acuerdo de fecha tres de marzo por la comisión permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se ha señalado como acto impugnado.

TERCERO.- Tener por señalado como domicilio – físico y electrónico – el que se ha señalado y por autorizados para tal efecto a los profesionistas propuestos.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos a ocho de marzo de dos mil veintiuno



FERNANDO GUTIÉRREZ NAVA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL”, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.”